

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 366

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de julio de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Guillermo Barahona Rivera, actuando en representación de **Nelson Eduardo Urieta Cedeño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la orden general DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el director general del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. El actor aduce la infracción del artículo 92 de la ley 10 de 16 de marzo de 2010 que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de

Panamá, el cual establece que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, todos los cargos de la dirección nacional, de zonas regionales y de estaciones locales quedan en interinidad hasta que el director general los ratifique o reemplace (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

B. El recurrente también alega la infracción de las siguientes disposiciones de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el procedimiento administrativo general:

B.1. El artículo 34, disposición que señala, entre otras cosas, que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial); y

B.2. El numeral 90 del artículo 201, conforme al cual toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se expliquen los criterios que la justifican e, igualmente, una parte resolutive que incluirá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, por medio de la orden general DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, el director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá destituyó a Nelson Eduardo Urieta Cedeño del cargo que ocupaba como jefe de presupuesto, posición 52002, planilla 005 (Cfr. fojas 11 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta medida, el afectado presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la orden general 218-11 de 23 de agosto de 2011, la cual confirmó el acto impugnado, quedando así agotada la vía gubernativa. Dicha resolución le fue notificada al recurrente el 25 de agosto de 2011 (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el 19 de octubre de 2011, Nelson Eduardo Urieta Cedeño, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante ese Tribunal la demanda que dio origen al proceso que hoy ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1-8 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el representante judicial del actor expresa que la mencionada orden general DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, desconoció u omitió por completo la aplicación del artículo 92 de la ley 10 de 2010, ya que el director general de la entidad demandada, mediante la orden de servicio 082/10 de 10 de septiembre 2010, asignó a su representado en la posición de la cual fue posteriormente destituido, en la cual reemplazó a la jefa de presupuesto que se había jubilado; por lo que considera que dicho acto constituye una ratificación tácita en el cargo (Cfr. fojas 6 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, argumenta que el acto acusado no enmarca la destitución de su poderdante en causa alguna que justifique la decisión de prescindir de sus servicios profesionales, puesto que la norma jurídica que le sirve de sustento no consagra causales de destitución; a lo que añade que tampoco se probó que el mismo hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Por otra parte, manifiesta que el acto impugnado infringe los artículos 34 y 201 (numeral 90) de la ley 38 de 2000, explicando al sustentar el concepto de infracción correspondiente que, a su juicio, en el presente caso se ha menoscabado el debido proceso legal y se ha actuado sin objetividad y sin apego

al principio de estricta legalidad. También señala, que al emitirse el acto demandado no se explicaron de manera coherente los criterios que justificaban la decisión (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a efectuar un análisis de manera conjunta.

Contrario a lo expuesto por el demandante, este Despacho es de opinión que el acto administrativo impugnado, es decir, la orden general DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, por medio de la cual el director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá destituyó a Nelson Eduardo Urieta Cedeño, fue emitida conforme a derecho.

Nuestro criterio haya sustento en las constancias que reposan en el expediente bajo análisis, las que permiten determinar que para la fecha en que fue desvinculado de la función pública, Urieta Cedeño ocupaba el cargo de jefe encargado de presupuesto de la Dirección Nacional de Finanzas de la mencionada institución; situación de la cual puede inferirse, sin mayor esfuerzo, la condición de interinidad laboral a la cual aquél se encontraba sometido (Cfr. fojas 24-24 , 29 y 31 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, entre las piezas probatorias incorporadas al proceso no se aprecia ninguna que acredite que el actor haya ingresado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de una ley especial o de una carrera pública que, a su vez, le garantizara su estabilidad laboral.

Tomando en consideración lo expuesto, se tiene que Nelson Eduardo Urieta Cedeño era un miembro del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá que, al momento de ser destituido, además de ocupar un cargo de manera interina, no era un funcionario de carrera, sino de libre nombramiento y remoción; por lo que estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, el director general de dicha institución, de ahí que su consecuente desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales atribuidas a ese funcionario para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone el numeral 23 del artículo 16 de la ley 10 de 16 de marzo de 2010, es decir, para: *“realizar traslados y ascensos, conceder licencias, permisos, bonificaciones e incentivos, autorizar reintegro y vacaciones, imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y **destituciones al personal activo remunerado...**”*.

Producto de lo anterior, para proceder a la remoción del actor no era necesario invocar una causal de naturaleza disciplinaria ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida (principio de publicidad) y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa (principio de contradicción); posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa; razón por la cual estimamos que los cargos de infracción que hace la parte actora con respecto a los artículos 34 y 201 (numeral 90) de la ley 38 de 2000, relativos a la supuesta violación de los principios del debido proceso, objetividad y estricta legalidad, deben ser desestimados por esa Sala (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Sobre el particular, consideramos oportuno citar la resolución de 8 de agosto de 1995, en la cual la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte

Suprema de Justicia puntualizó las siguientes consideraciones en torno a la estabilidad de los servidores públicos interinos:

“A criterio de la Sala, en esta oportunidad, al tratarse de un nombramiento interino, la autoridad nominadora, puede terminar la relación laboral, sin que existan de por medio causas justificadas que motiven tal decisión...No se trata pues, de una funcionaria que ha sido seleccionada dentro de un concurso y que se encuentra dentro del período probatorio, que requiere posteriormente de una evaluación.

Yerra la recurrente al considerar que posee estabilidad en el cargo, porque la misma sólo se obtiene una vez se ingresa a la Carrera Judicial, por medio del sistema de concursos dentro del Órgano Judicial, y se supera el período probatorio referido en el párrafo anterior, o salvo las excepciones que contempla el Código Judicial al respecto.

*Además, cabe señalarle al recurrente que, a juicio de esta Sala no es un requisito sine qua non que el funcionario que es contratado para ocupar una plaza vacante interina deba ocuparla hasta tanto se nombra un titular, sin que exista la posibilidad de que sea removido discrecionalmente por la autoridad nominadora. Sobre el particular, **la Sala considera que las posiciones interinas no tienen ninguna prerrogativa, y que son de libre remoción por la autoridad nominadora a la cual están adscritos.**” (Lo resaltado es nuestro).*

En virtud de todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la orden general DG-BCBRP-212-11 de 16 de agosto de 2011, emitida por el director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, ni el acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas:

A. Se objeta la admisión del documento visible a foja 14 del expediente judicial, ya que el mismo es una copia simple que no ha sido autenticada por la

autoridad encargada de la custodia del documento original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 698-11